

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01928/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El doce (12) de septiembre de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00278/NAUCALPA/IP/2013** y que señala lo siguiente:

*Hago referencia al puesto de la responsable de la Unidad de Información, Blanca Estela Cotero Arriola; atentamente solicito copia del perfil del puesto ha que me refiero.
(Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El dos (2) de octubre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la presente solicitud, "Hago referencia al puesto de la responsable de la Unidad de Información, Blanca Estela Cotero Arriola; atentamente solicito copia del perfil del puesto ha que me refiero" IN CITU hago de su conocimiento que en el Artículo 34 de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se hace referencia al Perfil del encargado de la Unidad de Información, dicha Ley puede consultarla en el Portal de Internet <http://transparencia.naucalpan.gob.mx>. Sin otro particular quedo de Usted (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el siete (7) de octubre dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *De forma clara y precisa, solicite copia de perfil del PUESTO de la Unidad de Información y que aun ocupa Blanca Estela Cotero Arriola; de una manera burda, turbia y obscura, Blanca Estela Cotero Arriola que es la persona que ocupa el puesto y da respuesta a la solicitud de información, indica una dirección electrónica en la cual NO ESTA EL PERFIL DEL PUESTO, no es la primera ocasión que esta persona otorga respuestas ERRONEAS, (ESTO LO PUEDO ACREDITAR); Atentamente solicito el perfil del PUESTO de la Unidad de Información y que aun ocupa Blanca Estela Cotero Arriola. (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *No existe dentro de la dirección indicada el perfil del puesto que estoy solicitando; FAVOR DE EXPLICAR A Blanca Estela Cotero Arriola la diferencia entre PERFIL DEL PUESTO y lo que está publicado en la dirección electrónica que indica. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01928/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al señalar que la información solicitada no se encuentra publicada en el sitio web al que se le dirigió. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada.
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó conocer, el perfil de puesto de la responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** refirió que en el artículo 34 de la Ley de Transparencia Estatal se hace referencia al perfil del encargado de la Unidad de Información e indicó el sitio web en el que se puede consultar dicha Ley.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como agravio que la información solicitada no se encuentra publicada en el sitio web al que se le orientó.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. A efecto de dilucidar la controversia planteada, es necesario partir del hecho de que el agravio del particular consiste en que la respuesta indica una dirección electrónica que no muestra el perfil de puesto solicitado.

De tal manera que de las actuaciones contenidas en el expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud que da origen a este recurso y de la revisión de la normatividad a que remite el **SUJETO OBLIGADO**, este Pleno constata que efectivamente se omitió hacer entrega del documento solicitado, dado que el artículo invocado en la respuesta sólo refiere que “*El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.*”, por lo que la respuesta es desfavorable y el agravio del particular sobre ese sentido, es fundado y suficiente para ordenar la entrega de la información.

Es de señalar que el requerimiento de información puede ser satisfecho mediante la entrega de un documento en específico, consistente en el catálogo de puestos.

El documento en cuestión, se encuentra estipulado en el artículo 100, fracción I de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios*; precepto legal que establece que las instituciones públicas deben establecer un sistema de profesionalización en el cual se contenga un catálogo de puestos por institución pública o dependencia, mismo que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponda, por lo que es claro el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con documentación que permite satisfacer la solicitud de acceso a la información peticionada. Sirve de apoyo a lo anterior el precepto legal en cita:

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde

...

Atento a lo anterior, es claro que el **SUJETO OBLIGADO** genera y posee en sus archivos documentación mediante la cual puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, tal es el caso del Catálogo de puestos integrante del Sistema de Profesionalización que establece la entidad pública en cuestión, o bien, documento análogo mediante el cual se vislumbre el perfil del puesto del servidor público de mérito.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71, en atención a que resultó desfavorable en relación a la solicitud, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00278/NAUCALPA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00278/NAUCALPA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la documentación que sustente su respuesta respecto a:

CATÁLOGO DE PUESTOS INTEGRANTE DEL SISTEMA DE PROFESIONALIZACIÓN QUE ESTABLECE EL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, O BIEN, DOCUMENTO ANÁLOGO MEDIANTE EL CUAL SE VISLUMBRE EL PERFIL DEL PUESTO DE LA SERVIDORA PÚBLICO A QUE OCUPA EL CARGO DE RESPONSABLE O TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE NAUCALPAN, BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA CUADRAGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ EMITIENDO Y AUSENTES EN LA SESIÓN EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 01928/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO